



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-08-150/80,
de fecha 24 de Junio de 1981.

Director, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro D. G. C. No. 009 0921
Características 113182816.

TOMO CXIII

Ciudad Victoria, Tam., Miércoles 29 de Junio de 1988

NUM. 52

GOBIERNO FEDERAL PODER LEGISLATIVO H. CONGRESO DE LA UNION

CONVENIO DE COLABORACION que celebraron la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—Méjico, D. F.".

CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION, REPRESENTADA POR EL SENADOR LIC. ANTONIO RIVA PALACIO, PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DE LA MISMA, A QUIEN EN EL PRESENTE CONVENIO SE DENOMINARA EN ADELANTE "H. CAMARA DE SENADORES", Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, RE-

S U M A R I O

TOMO CXIII | Junio 29 de 1988 | Núm. 52

Gobierno Federal PODER LEGISLATIVO H. CONGRESO DE LA UNION

Pág.

CONVENIO DE COLABORACION que celebraron la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y el Gobierno del Estado de Tamaulipas 1

Gobierno del Estado PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 179, expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se clausura el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal 3

DECRETO GUBERNAMENTAL mediante el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas 3

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente del poblado "LA AZUFROSA", municipio de Aldama, Tamaulipas 6

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

PRESENTADO POR EL INGENIERO AMERICO VILLARREAL GUERRA, GOBERNADOR DEL MISMO, A QUIEN EN EL PRESENTE SE DENOMINARA EN ADELANTE "GOBIERNO DEL ESTADO", QUIENES CONVIENEN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

D E C L A R A C I O N E S :

A. Declara la "H. CAMARA DE SENADORES":

I.—Que por acuerdo del propio Senado de la República del día 26 de diciembre de 1985, se creó el Centro de Informática Legislativa de la "H. CAMARA DE SENADORES", de su Gran Comisión, de las Comisiones Ordinarias y Especiales y de los señores Senadores, a fin de cumplir eficientemente con las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento Interior del propio Congreso, así como aquellas que le son conferidas en otros cuerpos de normas jurídicas.

II.—Que el Centro de Informática Legislativa (CILSEN) de acuerdo a su Reglamento Interior, aprobado por la Gran Comisión el 15 de mayo de 1986, tiene los siguientes objetivos y funciones:

- 1.—Proporcionar oportunamente al Senado de la República, a sus Comisiones y a los ciudadanos Senadores, información actualizada, ordenada, organizada y exhaustiva en las diversas disciplinas y especialidades que demanden sus actividades legislativas, políticas, de gestoría, promoción y las demás que constitucionalmente les competen;
- 2.—Proporcionar alguno o todos los servicios mencionados en la fracción anterior, a quienes determine el propio Senado de la República, en los términos que se estipulen en el Manual de Organización y Procedimientos del Centro;
- 3.—Apoyar los trabajos de las Comisiones del Senado, con estudios sobre temas especializados con el concurso del personal calificado del Centro;
- 4.—Proporcionar los apoyos que le sean requeridos por el Presidente de la Gran Comisión, por las Comisiones del Senado o por los Senadores en el seguimiento del proceso legislativo;
- 5.—Aportar al Senado, a las Comisiones o a los Senadores la información y estudios que les permitan realizar el seguimiento de las acciones previstas, en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos de la Ley;
- 6.—Llevar a cabo programas de investigación y realizar estudios en los campos de las cién-

- investigación en las áreas legislativa, socioeconómica y política, que sean de interés mutuo.
- 9.—El "GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a proporcionar a la "H. CAMARA DE SENADORES", los boletines oficiales, que contienen la normatividad del Estado, así como a mantener actualizada la información en el CILSEN para su automatización.
- 10.—La "H. CAMARA DE SENADORES" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", se comprometen a intercambiar publicaciones que vayan generándose y que sean de interés de la otra parte.
- 11.—La "H. CAMARA DE SENADORES" podrá proporcionar, a sugerencia del "GOBIERNO DEL ESTADO", una terminal al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado de Tamaulipas.
- 12.—Las áreas responsables de dar normal cumplimiento a este Convenio, son por la "H. CAMARA DE SENADORES", la Secretaría General del CILSEN y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", la Secretaría General de Gobierno, quienes resolverán de común acuerdo todos los aspectos que deriven del mismo, propondrán los proyectos adicionales y fijarán el programa de trabajo, los mecanismos de seguimiento y evaluación, y todos los asuntos necesarios para la operación de este Convenio; incluyendo las responsabilidades presupuestales de las partes.
- 13.—La vigencia del presente Convenio será indefinida, pero las partes lo podrán dar por terminado de común acuerdo, mediante una notificación escrita, ciento veinte días anteriores a la terminación propuesta.

El presente Convenio se firma por duplicado, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día cinco del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete, quedando un ejemplar del mismo en poder de cada una de las partes.

POR LA H. CAMARA DE SENADORES:

SEN. LIC. ANTONIO RIVA PALACIO.—Rúbrica.

Presidente de la Gran Comisión del Senado de la República.

SEN. ING. JOSE ANTONIO PADILLA SEGURA.—Rúbrica.
Director General del CILSEN.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.—Rúbrica.

Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.—Rúbrica.
Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 179, expedido por el Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se clausura el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General."

EL CIUDADANO AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 179

ARTICULO UNICO.—Se clausura este día el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Este Decreto surte efectos a partir de su expedición.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tam., a 30 de abril de 1988.—Diputado Presidente, MARIO SANTOS SIFUENTES.—Rúbrica.—Diputado Secretario, MARGARITA TAVIZON DE CEPEDA.—Rúbrica.—Diputado Secretario, ISRAEL ALAFFA GONZALEZ.—Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.—Rúbricas.

-----oo-----

DECRETO GUBERNAMENTAL mediante el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General."

AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo le otorgan los Artículos 91 fracción V y XI de la Constitución Política del Estado, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2, 3, 4, 7 inciso a) de la Ley de Educación Pública del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Que el Ejecutivo a mi cargo concibe la educación como un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, considerándole además como factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga profundo sentido ético y de solidaridad social.

SEGUNDO.—Que el Artículo 30. de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, establece que la educación que imparten el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados de ambos y los particulares, constituirá un servicio público, que se prestará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las disposiciones que de ellas emanen, los Acuerdos de Coordinación celebrados con la Federación y Municipios de la Entidad, y los Planes y Programas Estatales de Educación.

TERCERO.—Que en la medida en que el Estado de Tamaulipas ha desarrollado en sus aspectos económico, político, social y cultural, su población se ha incrementado,

generando nuevas demandas de servicios; particularmente, uno de estos reclamos lo constituye el requerimiento, justo y legítimo, de ampliar la cobertura de los servicios educativos, especialmente, en lo que se refiere a nivel medio superior.

CUARTO.—Que el Ejecutivo de mi cargo ha establecido entre sus prioridades, fomentar y ampliar la prestación del servicio público de la educación y, como respuesta a las consideraciones anteriores, he estimado conveniente la creación de una Institución Educativa que atienda al gran número de jóvenes tamaulipecos que desean obtener la educación media superior, y que ven disminuir sus posibilidades de ingreso en las distintas instituciones educativas existentes, debido al incremento considerable de inscripciones registradas en este nivel.

QUINTO.—Que la creación de la Institución Educativa que se pretende establecer será el Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, el cual se erigirá como el instrumento educativo para cubrir la demanda de técnicos y personal de mandos intermedios en la planta productiva legal de bienes y servicios, y tendrá como carácter fundamental la prestación de educación terminal y propedéutica, la cual forma al educando para incorporarse al trabajo como especialista en alguna rama de la producción o servicios, y además, lo capacita para continuar estudios profesionales a nivel superior.

SEXTO.—Que en el proyecto anteriormente planteado, se contará con la asesoría del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, para determinar las áreas técnicas que se impartan en el Colegio propuesto para la Entidad, áreas que deberán establecerse de acuerdo a nuestra realidad social, económica y cultural; lo anterior sin perjuicio del aspecto esencialmente formativo y preparatorio para los estudios profesionales.

SEPTIMO.—Que sobre la base de las consideraciones que anteceden, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Estimando justificado lo anterior, se expide el siguiente

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad Capital del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica.

Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Establecer, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de planteles educativos dentro del Estado, en lugar y número que estime conveniente;

II.—Impartir educación del mismo tipo a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III.—Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos académicos, relacionados con su nivel de enseñanza;

IV.—Otorgar o retirar reconocimientos de validez a estudios realizados en planteles particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza; y

V.—Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO TERCERO.—El Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Federal de Educación y la legislación local de la materia y se ajustará a las normas que rijan los planes de organización académica y programas de estudio del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, celebrando con éste el Convenio de Coordinación respectivo.

ARTICULO CUARTO.—El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.—Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II.—Las aportaciones que le otorguen el Estado y la Federación en los términos del Convenio que se celebre al respecto; y

III.—Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO QUINTO.—Serán órganos de Gobierno del Colegio:

I.—La Junta Directiva;

II.—El Director General;

III.—El Patronato;

IV.—El Consejo Consultivo de Directores; y

V.—Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO SEXTO.—La Junta Directiva del Colegio es la máxima autoridad de la Institución y estará integrada por:

I.—Un Presidente, que será la persona que el Gobernador del Estado designe;

II.—Un Secretario Ejecutivo, que será el Representante de la Dirección General de Educación y Cultura;

III.—Un Secretario Académico, que será el Representante del órgano o unidad administrativa que en el Estado tenga establecida la Secretaría de Educación Pública;

IV.—Un vocal, que será el Representante de la Tesorería General del Estado.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será Honofrífico.

ARTICULO SEPTIMO.—El Reglamento de la presente Ley señalará los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, el modo de suplir sus ausencias y sus obligaciones.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos mientras dure la representación que ostenten.

ARTICULO OCTAVO.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Autorizar el presupuesto anual de ingresos y de egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;

II.—Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;

III.—Resolver sobre el establecimiento de los planteles del Colegio en que se impartirá la Educación a su cargo;

IV.—Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse los Convenios de Coordinación y Colaboración con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México y los otros Estados;

V.—Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza;

VI.—Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que imparten el mismo tipo educativo;

VII.—Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;

VIII.—Nombrar y remover al Director General;

IX.—Designar al Tesorero General;

X.—Designar un Auditor Externo;

XI.—Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de Directores de planteles y removerlos por causa justificada;

XII.—Expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

XIII.—Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano; y

XIV.—Ejercer las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO NOVENO.—Para ser Director General se deberán satisfacer los requisitos que marca el Reglamento. El Director General representará al Colegio como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme al Código Civil de Tamaulipas. Durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto una vez.

El Director General requerirá acuerdo expreso de la Junta Directiva para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Colegio y de aquellos bienes muebles cuyo valor o utilidad determinen la necesidad de esa autorización.

ARTICULO DECIMO.—Son facultades y obligaciones del Director General:

I.—Conducir la administración general de las actividades del Colegio;

II.—Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

III.—Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

IV.—Hacer, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio;

V.—Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior; y

VI.—Las demás que se señalen en este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Patronato del Colegio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y con experiencia en asuntos financieros. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Corresponde al Patronato:

I.—Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento del Colegio;

II.—Organizar planes para allegar fondos al Colegio;

III.—Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio;

IV.—Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, que lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación;

V.—Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta;

VI.—Ejercer las demás facultades que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Consejo Consultivo de Directores se integrará con los Directores de los planteles y será presidido por el Director General.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.—Sugerir reformas a los planes y programas de estudios;

II.—Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.—Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico; y

IV.—Las demás facultades que se señalen este ordenamiento y las normas y las disposiciones reglamentarias del Colegio;

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Los Directores de Planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Las facultades y obligaciones de los Directores de Plantel serán determinadas por el Reglamento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Para ser profesor del Colegio se debe poseer un grado académico del nivel educativo superior y satisfacer los demás requisitos que establezca el Reglamento.

El Director General del Colegio podrá dispensar alguno o algunos de dichos requisitos cuando así lo requieran las necesidades del servicio y siempre que exista causa justificada.

Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

El personal académico gozará de libertad de cátedra. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Serán considerados trabajadores de confianza: El Director General, el Tesorero General, Directores de Planteles, Jefes y Subjefes de Departamento, Supervisores, Consultores y Asesores Técnicos y demás personal que por sus funciones tengan ese carácter de conformidad con las leyes del trabajo.

Para que el personal sea considerado de base deberá de cumplir con los requisitos que para este efecto se señalen en el Reglamento Interior del Colegio.

ARTICULO VIGESIMO.—las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las formas que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Reglamento Interior del Instituto que se crea, deberá ser expedido en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.—Rúbricas.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente del Poblado "LA AZUFROSA", municipio de Aldama, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Comisión Agraria Mixta".

VISTO para resolver el expediente número 321-C. D.A., relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Ejido del Poblado denominado "LA AZUFROSA", municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO PRIMERO.—Para los efectos del procedimiento regulado por el Libro Quinto, Título Sexto, Capítulo II en sus Artículos del 428 al 431 y demás aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el C. Delegado Agrario de la Cuenca del Río Pánuco, mediante oficio número 2688 de fecha 4 de septiembre de 1987, remitió a esta Comisión Agraria Mixta el expediente de referencia, solicitando la iniciación de Juicios Privativos de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el Primer Punto Resolutivo de esta Resolución, que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del Artículo 85 del Cuerpo Legal invocado; y consta en el expediente Primera Convocatoria debidamente requisitada de fecha 22 de julio de 1987, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal que tuvo verificativo el día 4 de agosto de 1987, en la que se solicita la privación a que antes se alude, así como el reconocimiento de derechos agrarios y adjudicaciones de unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y se indica en el Segundo Punto Resolutivo del presente proveído.

RESULTANDO SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, consideró procedente la solicitud formulada, y con fecha 10. de octubre de 1987, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios individuales por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la

causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento, habiéndose señalado el día 23 de octubre de 1987 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO.—Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado Acta de Desavecidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, procediendo a hacerlo mediante Cédula Notificatoria que se fijó en los tableros de avisos y en los lugares más visibles del poblado el día 2 de octubre de 1987, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO.—El día y la hora señalada para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, encontrándose debidamente subsanado el procedimiento relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo estudio y valoración de las pruebas recabadas y los alegatos formulados se ordenó dictar la Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación se ha subsanado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo con lo señalado por las Fracciones I y II del Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas por los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 del Ordenamiento Agrario vigente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que habiéndose valorado las pruebas ofrecidas y demás que obran en el expediente, particularmente el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 4 de agosto de 1987, el Acta de Desavecidad, los informes de los comisionados y demás, se ha comprobado que los ejidatarios para quienes se pide la privación a que se refiere el Artículo 85 Fracción I de la Ley de la materia ya que abandonaron el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos, que fueron oportunamente notificados, y habiéndose seguido los posteriores trámites, es procedente privar de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO TERCERO.—Según constancias que corren agregadas al expediente, las parcelas abandonadas por sus titulares vienen siendo trabajadas por campesinos desde hace más de dos años ininterrumpidos, en forma pública, continua, pacífica, de buena fe y con justo título de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I y III y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus certificados de derechos agrarios.